

AVISO mediante el cual se solicitan comentarios respecto a una posible adecuación de ciertas Reglas de Origen establecidas en el Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en el capítulo IV y artículo 102 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 5o. fracciones IV y X de la Ley de Comercio Exterior; y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (el "TLCAN") fue aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año y entró en vigor el 1 de enero de 1994;

Que el artículo 102 del TLCAN establece como objetivos, entre otros, la eliminación de obstáculos al comercio, la facilitación de la circulación transfronteriza de los bienes y servicios entre los territorios de las Partes, el aumento sustancial de las oportunidades de inversión en las Partes y el establecimiento de lineamientos para la ulterior cooperación trilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios del TLCAN;

Que es posible alcanzar los objetivos antes mencionados al proporcionar a las empresas flexibilidad para que sus procesos de manufactura se puedan ajustar con el objetivo de fomentar su capacidad competitiva y eficiencia de la producción con relación a insumos cuya producción ya no existe o está disminuyendo en América del Norte, procesos de transformación usuales a nivel internacional en respuesta a las tecnologías desarrolladas en los últimos años y atender la imposibilidad de las Partes para llevar a cabo la producción de ciertos insumos para los cuales no es posible generar condiciones de operación económicamente rentables y competitivas;

Que el 23 de marzo de 2005 los Presidentes de México, Canadá y los Estados Unidos de América establecieron la Alianza para la Seguridad y Prosperidad de América del Norte (la "ASPAN") a fin de desarrollar nuevos medios de cooperación para expandir las oportunidades de negocios y mejorar la competitividad de las empresas en la región;

Que la agenda para la prosperidad de la ASPAN determina que las mejoras en la competitividad y en la calidad de vida se lograrán, entre otros, mediante una reducción de los costos del comercio y cuya disminución tendrá como base la circulación eficiente de bienes, particularmente a través de una disminución de los costos de cumplimiento de las reglas específicas de origen establecidas en el TLCAN;

Que el capítulo IV del TLCAN establece las disciplinas en materia de reglas de origen que los bienes de las Partes deberán cumplir para ser considerados bienes originarios de la región del TLCAN y, por lo tanto, beneficiarse de las preferencias arancelarias previstas en las listas de desgravación de cada una de las Partes;

Que como resultado del mandato de la ASPAN en el Reporte a los Mandatarios de junio de 2005 se establece una serie detallada de acciones y recomendaciones diseñadas para mejorar la competitividad y como parte de los temas de mayor impacto que contribuirán a la fortaleza económica de la región se identifica el plan de trabajo para facilitar el libre comercio mediante la adecuación de las reglas específicas de origen;

Que con base en dicho plan las autoridades competentes de México, Canadá y los Estados Unidos de América en el marco del Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen (el "Grupo"), realizaron un proceso de análisis con su respectiva industria, la cual identificó los bienes cuya producción se puede incentivar mediante la adecuación de la regla específica de origen y como resultado de dicho análisis se elaboró conjuntamente con la industria nacional una propuesta mexicana de adecuación de reglas de origen, y

Que la citada propuesta fue consultada, a su vez, con las industrias de las otras Partes mediante el Grupo, el cual con base en los casos donde se presentaron coincidencias a nivel trilateral para adecuar la regla específica de origen acordó, en principio, la adecuación de ciertas reglas de origen que pueden permitir alcanzar mayores niveles de producción, inversión y empleo al crear nuevas oportunidades de negocios y fortalecimiento de las exportaciones, y que las Partes procederán con base al consenso de los sectores interesados en los tres países, he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITAN COMENTARIOS RESPECTO
A UNA POSIBLE ADECUACION DE CIERTAS REGLAS DE ORIGEN ESTABLECIDAS
EN EL ANEXO 401 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

Se invita a las personas físicas o morales cuya actividad económica corresponda a la producción de bienes a presentar comentarios, por conducto de las cámaras y/o asociaciones industriales específicas, con circunscripción nacional o regional, representativas del sector productivo al que pertenezcan, sobre la adecuación de ciertas reglas específicas de origen establecidas en el Anexo 401 del TLCAN que se indican a continuación:

Pescados y crustáceos

Capítulo 3: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 03.01-03.07 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- | | |
|-----------------|--|
| 03.01- 03.04 | Un cambio a la partida 03.01 a 03.04 de cualquier otro Capítulo. |
| 0305.10-0305.30 | Un cambio a bienes salados o secos de la subpartida 0305.10 a 0305.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, siempre que un bien de la subpartida 0305.20 a 0305.30 que haya sufrido un proceso de salado tenga un contenido mínimo de sal de 18 por ciento; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0305.10 a 0305.30 de cualquier otro Capítulo. |
| 0305.41-0305.49 | Un cambio a la subpartida 0305.41 a 0305.49 de cualquier otro Capítulo. |
| 0305.51 | Un cambio a la subpartida 0305.51 de cualquier otra subpartida. |
| 0305.59 | Un cambio a <i>Melanogrammus aeglefinus</i> de la subpartida 0305.59 de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0305.59 de cualquier otro Capítulo. |
| 0305.61 | Un cambio a la subpartida 0305.61 de cualquier otro Capítulo. |
| 0305.62 | Un cambio a la subpartida 0305.62 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien tenga un contenido mínimo de sal de 18 por ciento. |
| 0305.63 | Un cambio a la subpartida 0305.63 de cualquier otro Capítulo. |
| 0305.69 | Un cambio a <i>Pollachius virens</i> o <i>Melanogrammus aeglefinus</i> de la subpartida 0305.69 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien tenga un contenido mínimo de sal de 18 por ciento; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0305.69 de cualquier otro Capítulo. |
| 0306.11-0306.14 | Un cambio a la subpartida 0306.11 a 0306.14 de cualquier otro Capítulo. |
| 0306.19 | Un cambio a la subpartida 0306.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0306.29. |
| 0306.21-0306.22 | Un cambio a crustáceos secos de la subpartida 0306.21 a 0306.22, pelados o sin pelar, de crustáceos de la misma subpartida o cualquier otro Capítulo; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0306.21 a 0306.22 de cualquier otro Capítulo. |
| 0306.23 | Un cambio a la subpartida 0306.23 de cualquier otro Capítulo. |
| 0306.24 | Un cambio a cangrejos secos de la subpartida 0306.24, pelados o sin pelar, de cangrejos de la misma subpartida o cualquier otro Capítulo; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0306.24 de cualquier otro Capítulo. |
| 0306.29 | Un cambio a la subpartida 0306.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0306.19. |
| 0307.10-0307.99 | Un cambio a bienes secos de la subpartida 0307.10 a 0307.99 de cualquier otro bien de la subpartida 0307.10 a 0307.99 o cualquier otro Capítulo;

Un cambio a harina, polvo y "pellets" de la subpartida 0307.99 de cualquier otra subpartida; o |

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0307.10 a 0307.99 de cualquier otro Capítulo.

Hierbas y Condimentos:

Mejorana, Col Rizada y Cilantro

Capítulo 7, 0712.90: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 07.01-07.14 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 07.01-07.11 Un cambio a la partida 07.01 a 07.113 de cualquier otro Capítulo.
0712.10-0712.20 Un cambio a la subpartida 0712.10 a 0712.20 de cualquier otro Capítulo.
0712.90 Un cambio a mejorana, col rizada o cilantro, triturado o pulverizado, de la subpartida 0712.90 de mejorana, col rizada o cilantro, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0712.90 o cualquier otro Capítulo; o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0712.90 de cualquier otro Capítulo.
07.13-07.14 Un cambio a la partida 07.13 a 07.14 de cualquier otro Capítulo.

Pimienta de Jamaica

Capítulo 9, 0904.20: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 0904.20 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 0904.20 Un cambio a pimienta de jamaica, triturada o pulverizada, de la subpartida 0904.20 de pimienta de jamaica, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0904.20 o cualquier otro Capítulo; o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0904.20 de cualquier otro Capítulo.

Tomillo; Hojas de Laurel

Capítulo 9, 0910.40: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 0910.40 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 0910.40 Un cambio a un bien, triturado o pulverizado, de la subpartida 0910.40 de un bien, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0910.40 o cualquier otro Capítulo; o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0910.40 de cualquier otro Capítulo.

Semilla de apio; Albahaca, Romero y Salvia

Capítulo 12, 1209.91: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 12.08-12.14 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 12.08 Un cambio a la partida 12.08 de cualquier otro Capítulo.
1209.10-1209.30 Un cambio a la subpartida 1209.10 a 1209.30 de cualquier otro Capítulo.
1209.91 Un cambio a semillas de apio, trituradas o pulverizadas, de la subpartida 1209.91 de semilla de apio, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 1209.91 o cualquier otro Capítulo; o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1209.91 de cualquier otro Capítulo.
1209.99 Un cambio a la subpartida 1209.99 de cualquier otro Capítulo.
12.10 Un cambio a la partida 12.10 de cualquier otro Capítulo.
1211.10-1211.40 Un cambio a la subpartida 1211.10 a 1211.40 de cualquier otro Capítulo.
1211.90 Un cambio a albahaca, romero o salvia, triturada o pulverizada, de la subpartida 1211.90 de albahaca, romero o salvia, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 1211.90 o cualquier otro Capítulo; o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1211.90 de cualquier otro Capítulo.
12.12-12.14 Un cambio a la partida 12.12 a 12.14 de cualquier otro Capítulo.

Aceites de Pescado

Capítulo 15, 1517.90: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 15.01-15.18 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 15.01-15.16 Un cambio a la partida 15.01 a 15.16 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 38.23.
1517.10 Un cambio a la subpartida 1517.10 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 38.23.

1517.90 Un cambio a cápsulas de aceite de pescado de la subpartida 1517.90 de aceite de pescado sin encapsular de la subpartida 1517.90 o cualquier otro Capítulo; o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1517.90 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 38.23.

15.18 Un cambio a la partida 15.18 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 38.23.

Preparaciones alimenticias, e.g., Mezclas Aromatizadas, Sopas, Salsas y Preparaciones

Capítulo 21, 2103.90, 21.04, 2106.90: Eliminar la segunda regla de origen aplicable a la subpartida 2103.90 y la regla de origen aplicable a partida 21.04, fracción arancelaria 2106.90.dd y partida 21.06 y reemplazarla con las siguientes reglas:

2103.90 Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2103.90 de levaduras de la subpartida 2106.90 o cualquier otra partida, excepto de cualquier otro bien de la partida 21.06.

21.04 Un cambio a la partida 21.04 de levaduras de la subpartida 2106.90 o cualquier otra partida, excepto de cualquier otro bien de la partida 21.06.

21.06

2106.90.dd Un cambio a fracción arancelaria 2106.90.dd de levaduras de la subpartida 2102.10, 2102.20 o 2106.90 o cualquier otro Capítulo, excepto del Capítulo 4 o fracción arancelaria 1901.90.aa.

21.06 Un cambio a cualquier otro bien de la partida 21.06 de levaduras de la subpartida 2102.10, 2102.20 o 2106.90 o cualquier otro Capítulo.

Aceites, Aceites de Petróleo y Betunes

Capítulo 27:

1. Agregar la siguiente nota:

Nota 1: En la partida 27.07, se entiende por “reacción química” al proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante el cambio de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Para propósito de esta definición no se considera reacción química:

- (a) la disolución en agua u otros solventes;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

2. Renumerar la nota actual de Capítulo como Nota 2.

3. Agregar la siguiente nota:

Nota 3: En la partida 27.10, “mezcla directa” es un proceso de refinación en el cual mezclas de petróleo de diferentes unidades de procesamiento y componentes almacenados en tanques se combinan para crear un producto terminado, con parámetros pre-determinados, clasificados en la partida 27.10, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen del bien.

4. Adecuar las siguientes reglas de origen:

27.05-27.09: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 27.05-27.09 y reemplazarla con las siguientes reglas:

27.05-27.06 Un cambio a la partida 27.05 a 27.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

2707.10-2707.99 Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que el bien que resulte de dicho cambio sea el producto de una reacción química.

27.08-27.09 Un cambio a la partida 27.08 a 27.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

27.10: Eliminar la regla de origen aplicable a partida 27.10 y reemplazarla con las siguientes reglas:

27.10 Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.11 a 27.15;

Producción de cualquier bien de la partida 27.10 como resultado de la destilación atmosférica, destilación al vacío, hidroprocesamiento catalítico, reformado catalítico, alquilación, craqueo catalítico, craqueo térmico, coqueo o isomerización; o

Producción de cualquier bien de la partida 27.10 como resultado de la mezcla directa, siempre que (1) el material no originario se clasifique en el Capítulo 27, (2) ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07, y (3) el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen del bien.

27.11-27.15: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 27.11-27.15 y reemplazarla con las siguientes reglas:

2711.11	Un cambio a un bien de la subpartida 2711.11 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la carga de alimentación no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen del bien.
2711.12-2711.14	Un cambio a un bien de la subpartida 2711.12 a 2711.14 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, siempre que la carga de alimentación no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen del bien.
2711.19	Un cambio a la subpartida 2711.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29.
2711.21	Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11.
2711.29	Un cambio a la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21.
27.12	Un cambio a la partida 27.12 de cualquier otra partida.
2713.11-2713.12	Un cambio a la subpartida 2713.11 a 2713.12 de cualquier otra partida.
2713.20	Un cambio a un bien de la subpartida 2713.20 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la carga de alimentación no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen del bien.
2713.90	Un cambio a la subpartida 2713.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10 a 27.12, subpartida 2713.11 a 2713.20 o partida 27.14 a 27.15.
27.14	Un cambio a la partida 27.14 de cualquier otra partida.
27.15	Un cambio a la partida 27.15 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2713.20 o partida 27.14.

Cuero

Capítulo 41, 41.14: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 41.14 y reemplazarla con la siguiente regla:

41.14	Un cambio a la partida 41.14 de la partida 41.01 a 41.03, subpartida 4105.10, 4106.21, 4106.31 o 4106.91 o cualquier otro Capítulo.
-------	---

Boxers de algodón

6207.11: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 62.06-62.10 y reemplazarla con las siguientes reglas:

62.06	Un cambio a la partida 62.06 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6207.11 Nota:	Los boxers de algodón, para hombres o niños, se considerarán como originarios siempre y cuando sean cortados y cosidos o de otra manera ensamblados en territorio de una o más de las Partes y si la tela de ligamento tafetán de la parte exterior de la prenda, salvo la pretina, es totalmente hecha de una o más de las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> (a) Tela de la subpartida 5208.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 95 a 100 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo¹ de 37 a 42 en la cuenta métrica;

¹La definición de número promedio de hilo está contenida en la Sección 10 del Anexo 300-B.

- (b) Tela de la subpartida 5208.42, de hilo teñido, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 100 a 105 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 47 a 53 en la cuenta métrica;
- (c) Tela de la subpartida 5208.51, estampada, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 93 a 97 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 38 a 42 en la cuenta métrica;
- (d) Tela de la subpartida 5208.52, estampada, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 112 a 118 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 38 a 42 en la cuenta métrica;
- (e) Tela de la subpartida 5210.11, cruda, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, de 49 a 40 por ciento poliéster, de 100 a 112 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 55 a 65 en la cuenta métrica;
- (f) Tela de la subpartida 5210.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 77 a 82 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 43 a 48 en la cuenta métrica;
- (g) Tela de la subpartida 5210.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 85 a 90 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 69 a 75 en la cuenta métrica;
- (h) Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 107 a 113 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 33 a 37 en la cuenta métrica;
- (i) Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 92 a 98 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 43 a 48 métrica; o
- (j) Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 105 a 112 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 50 a 60 en la cuenta métrica.

Un cambio a la subpartida 6207.11 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6207.19-6207.99 Un cambio a la subpartida 6207.19 a 6207.99 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

62.08-62.10 Un cambio a la partida 62.08 a 62.10 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Aluminio

Capítulo 76, 76.01-76.03, 76.04-76.06: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 76.01-76.03 y 76.04-76.06 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 76.01 Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro Capítulo.
- 76.02 Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.
- 76.03 Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro Capítulo.
- 76.04 Un cambio a la partida 76.04 de cualquier otra partida.
- 76.05 Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04; o
Un cambio a la partida 76.05 de la partida 76.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza una barra, el área de la sección transversal de la barra se reduzca por lo menos 50 por ciento.
- 76.06 Un cambio a la partida 76.06 de cualquier otra partida.

Capítulo 76, 76.14: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 76.14 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 76.14 Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.05; o

Un cambio a la partida 76.14 de la partida 76.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Motores Diesel

Capítulo 84, 84.07-84.08: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 84.07-84.08 y reemplazarla con las siguientes reglas:

84.07 Un cambio a la partida 84.07 de cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8408.10-8408.20 Un cambio a la subpartida 8408.10 a 8408.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8408.90 Un cambio a la subpartida 8408.90 de cualquier otra partida.

Las Demás Turbinas de Gas y Partes

Capítulo 84, 8411.11-8411.82, 8411.99: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8411.11-8411.82 y 8411.99 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8411.11-8411.82 Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier subpartida fuera del grupo.

8411.91 Un cambio a la subpartida 8411.91 de cualquier otra partida.

8411.99 Un cambio a la subpartida 8411.99 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8411.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Válvulas

Capítulo 84, 8481.40-8481.80: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8481.10-8481.80 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8481.10-8481.30 Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.30 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8481.40-8481.80 Un cambio a la subpartida 8481.40 a 8481.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8481.40 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Partes de Motores Eléctricos y Generadores

Capítulo 85, 85.03: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 85.03 y reemplazarla con las siguientes reglas:

85.03 Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Transformadores Eléctricos

Capítulo 85, 8504.10-8504.23, 8504.32-8504.34: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8504.10-8504.34 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 8504.10 Un cambio a la subpartida 8504.10 de cualquier otra subpartida.
- 8504.21-8504.23 Un cambio a la subpartida 8504.21 a 8504.23 de la subpartida 8504.90 o cualquier otra partida.
- 8504.31 Un cambio a la subpartida 8504.31 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8504.31 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 8504.32-8504.34 Un cambio a la subpartida 8504.32 a 8504.34 de la subpartida 8504.90 o cualquier otra partida.

Pilas y Baterías de Pilas

Capítulo 85, 8506.10-8506.40, 8506.50-8506.80, 8506.90: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8506.10-8506.80, 8506.90 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 8506.10-8506.40 Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8506.50-8506.80 Un cambio a la subpartida 8506.50 a 8506.80 de cualquier subpartida fuera del grupo.
- 8506.90 Un cambio a un bien de la subpartida 8506.90 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida.

Aparatos Eléctricos de Telefonía

Capítulo 85, 8517.11-8517.90: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8517.11, fracción arancelaria 8517.19.aa, subpartida 8517.19, 8517.21, 8517.22-8517.30, fracción arancelaria 8517.50.aa, 8517.50.bb, subpartida 8517.50, fracción arancelaria 8517.80.aa, subpartida 8517.80, fracción arancelaria 8517.90.aa a 8517.90.gg, subpartida 8517.90 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 8517.11-8517.80 Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8517.90 Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra subpartida, o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8517.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Giradiscos, Tocabiscos y Reproductores de casetes

Capítulo 85, 8519.10-8519.99: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8519.10-8519.99 y reemplazarla con la siguiente regla:

- 8519.10-8519.99 Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Aparatos Emisores de Radiotelefonía

Capítulo 85, 8525.30, 8525.40: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8525.30 y 8525.40 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 8525.30
- 8525.30.aa Un cambio a fracción arancelaria 8525.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8525.30.bb.
- 8525.30 Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida.
- 8525.40 Un cambio a la subpartida 8525.40 de cualquier otra subpartida.

Aparatos de Radar

Capítulo 85, 8526.10, 8526.91-8526.92: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8526.10, 8526.91-8526.92 y reemplazarla con la siguiente regla:

8526.10–8526.92 Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8526.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Aparatos Receptores de Radiotelefonía

Capítulo 85, 8527.90: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8527.90 y reemplazarla con la siguiente regla:

8527.90 Un cambio a la subpartida 8527.90 de cualquier otra subpartida.

Televisiones

Capítulo 85, 8528.12.dd, 8528.12.ee: Eliminar la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 8528.12.dd y 8528.12.ee y reemplazarla con las siguientes reglas:

8528.12.dd Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.dd de la fracción arancelaria 8528.12.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.11.cc, 8540.11.dd o 8540.91.aa.

8528.12.ee Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.ee de la fracción arancelaria 8528.12.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb o 8540.91.aa.

Capítulo 85, 8528.21.dd, 8528.21.ee: Eliminar la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 8528.21.dd y 8528.21.ee y reemplazarla con las siguientes reglas:

8528.21.dd Un cambio a fracción arancelaria 8528.21.dd de fracción arancelaria 8528.21.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.11.cc, 8540.11.dd o 8540.91.aa.

8528.21.ee Un cambio a fracción arancelaria 8528.21.ee de fracción arancelaria 8528.21.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb o 8540.91.aa.

Capítulo 85, 8528.30.ee: Eliminar la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 8528.30.ee y reemplazarla con la siguiente regla:

8528.30.ee Un cambio a fracción arancelaria 8528.30.ee de la fracción arancelaria 8528.30.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb o 8540.91.aa.

Aparatos Eléctricos de Señalización Acústica o Visual

Capítulo 85, 8531.10, 8531.20: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8531.10 y 8531.20 y reemplazarla con la siguiente regla:

8531.10 – 8531.20 Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Alarmas

Capítulo 85, Capítulo 85, 8531.80: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8531.80 y reemplazarla con la siguiente regla:

8531.80 Un cambio a la subpartida 8531.80 de cualquier otra subpartida.

Lámparas, Tubos y Válvulas Electrónicas, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo

Capítulo 85, 8540.40-8540.60, 8540.71-8540.79, 8540.81-8540.89: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8540.40-8540.60, 8540.71-8540.79 y 8540.81-8540.89 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8540.40–8540.60 Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier subpartida fuera del grupo.

8540.71-8540.89 Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Máquinas Eléctricas y Aparatos

Capítulo 85, 8543.11-8543.19, 8543.20-8543.30 y 8543.40-8543.89: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8543.11-8543.81, fracción arancelaria 8543.89.aa y subpartida 8543.89 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8543.11-8543.19 Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.

8543.20-8543.30 Un cambio a la subpartida 8543.20 a 8543.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8543.40-8543.89 Un cambio a la subpartida 8543.40 a 8543.89 de cualquier subpartida fuera del grupo.

Conductores Aislados

Capítulo 85, 8544.51: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8544.11-8544.60 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 8544.11-8544.60 Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier subpartida fuera del grupo; o
- Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Locomotoras y locotractores

Capítulo 86, 86.01, 86.02: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 86.01-86.06 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 86.01-86.02 Un cambio a la partida 86.01 a 86.02 de cualquier otra partida.
- 86.03-86.06 Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 86.07; o
- Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Bojes y "bissels"

Capítulo 86, 8607.11-8607.12: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8607.11-8607.12 y reemplazarla con la siguiente regla:

- 8607.11-8607.12 Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 de cualquier subpartida fuera del grupo.

Partes de Locomotoras y Locotractores

Capítulo 86, 8607.21-8607.99: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8607.21-8607.99 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 8607.21-8607.99 Un cambio a la subpartida 8607.21 a 8607.99 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8607.21 a 8607.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Electrocardiógrafos; sus partes y accesorios

Capítulo 90, 9018.11-9018.90: Eliminar la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 9018.11.aa, subpartida 9018.11, 9018.12-9018.14, fracción arancelaria 9018.19.aa, subpartida 9018.19, 9018.20-9018.50, fracción arancelaria 9018.90.aa y subpartida 9018.90 y reemplazarla con la siguiente regla:

- 9018.11-9018.90 Un cambio a un bien de la subpartida 9018.11 a 9018.90 de cualquier otro bien dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Aparatos para Uso Médico

Capítulo 90, 9022.12-9022.30: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 9022.12-9022.14, 9022.19, 9022.21, 9022.29-9022.30 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 9022.12-9022.30 Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.12 a 9022.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Hidrómetros e Instrumentos Similares de Flotación

Capítulo 90, 9025.11–9025.80: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 9025.11-9025.80 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 9025.11–9025.80 Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Otros Instrumentos y Aparatos para Análisis Químico o Físico

Capítulo 90, 9027.80: Eliminar la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 9027.80.aa y subpartida 9027.80 y reemplazarla con la siguiente regla:

- 9027.80 Un cambio a la subpartida 9027.80 de cualquier otra subpartida.

Instrumentos para Regulación o Control Automáticos

Capítulo 90, 9032.10: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 9032.10 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 9032.10 Un cambio a la subpartida 9032.10 de cualquier otra partida; o
Un cambio a un bien de la subpartida 9032.10 de cualquier otro bien de dicha subpartida o subpartida 9032.89 a 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Interruptores Horarios y Demás Aparatos que Permitan Accionar un Dispositivo en un Momento dado, con Mecanismo de Relojería o Motor Síncrono

Capítulo 91, 91.01-91.06, 91.07: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 91.01-91.07 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 91.01-91.06 Un cambio a la partida 91.01 a 91.06 de cualquier otro Capítulo; o
Un cambio a la partida 91.01 a 91.06 de la partida 91.14, habiendo o no cambios de cualquier otro Capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 91.07 Un cambio a la partida 91.07 de cualquier otro Capítulo; o
Un cambio a la partida 91.07 de la partida 91.14, habiendo o no cambios de cualquier otro Capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Encendedores y Mecheros

Capítulo 96, 9613.80: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 9613.10-9613.80 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 9613.10-9613.80 Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro Capítulo; o
Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro Capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

De Minimis para bienes de la Sección VI, Productos de las Industrias Químicas o Conexas (Capítulo 28-38)

Sección VI: Agregar la siguiente nota de pie:

Para la aplicación de las disposiciones que establece el artículo 405 a un bien de la Sección VI, la referencia al "7 por ciento" debe eliminarse y ser reemplazada con "10 por ciento".

La fecha para presentar comentarios vencerá 20 días naturales después de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación. Las solicitudes, comentarios y propuestas se deberán hacer llegar, en copia dura o por medio electrónico a:

Lic. Martha Aurora Berzosa Olivares.

Directora de Negociaciones de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros.

Dirección General de Política Comercial.

Secretaría de Economía.

Alfonso Reyes número 30, piso 16, colonia Hipódromo Condesa, código postal 06140, México, D.F.

Correo electrónico: mbersoza@economia.gob.mx, jelopez@economia.gob.mx, mperezl@economia.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 5 de julio de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.